

PROF. JOSÉ F. MARTÍNEZ RINCONES
Universidad de Los Andes. Cenipec
Sección de Derecho Penal
Mérida - Venezuela
paraima@cantv.net

Resumen

El presente trabajo desarrolla la cuestión de la Antijuridicidad material en la Ley Orgánica del Niño y del Adolescente en el marco, de la protección de su interés superior, cuestión esto que marca un tratamiento diferencial importante en el ámbito Penal Venezolano, en el que la tradición del Derecho Penal Clásico se ha mantenido como ideología jurídica dominante desde el siglo XIX y a todo lo largo del siglo XX extendiéndose hasta el siglo XXI. El nuevo tratamiento que le da la Ley Orgánica para la protección del Niño y del Adolescente, actualiza esta materia en el ámbito especial del Derecho Penal Juvenil Venezolano, en lo concerniente a tan importante elemento fundamental del Derecho. **Palabras claves:** Antijuridicidad material, Derecho Penal Juvenil, Interés superior del Niño y del Adolescente

The question of illegality in venezuelan juvenile criminal law

Abstract

The present article develops the question of material illegality in the Organic Law on Children and Adolescents, within the framework of the protection of a higher interest - a matter which signals an important differential treatment in Venezuelan criminal law, in which classical criminal law has been dominant from the Nineteenth through the Twentieth and into the Twenty First Centuries. The new treatment given to this matter in the Organic Law for the Protection of Children and Adolescents brings Venezuela up to date in the special field of juvenile crime laws with regard to this fundamentally important element of law.

Key words: Material Illegality; Juvenile Criminal Law; Higher Interest of Children and Adolescents

La question de l'illégalité dans le droit pénal juvénile vénézuélien

Résumé

Le travail ci-dessous développe la question de l'illégalité matérielle dans la Loi Organique de l'Enfant et de l'Adolescent, dans le cadre de la protection de son intérêt supérieur, question telle qu'elle marque un traitement différentiel important dans le cadre du Droit Pénal Vénézuélien, dans lequel, la tradition du Droit Pénal Classique a perduré comme idéologie juridique dominante, depuis le XIXe. Siècle et tout au long du XXe. Siècle, s'en étendant jusqu'au XXIe. Siècle. Le nouveau traitement que la Loi Organique pour la protection de l'Enfant et de l'Adolescent lui donne, actualise cette matière dans le cadre spécial du Droit Pénal Juvénile Vénézuélien, en ce qui concerne l'élément fondamental du Droit et aussi important.

Mots clefs : Illégalité matérielle, Droit Pénal Juvénile, Intérêt Supérieur de l'Enfant et de l'Adolescent

Introducción.

En el caso del Derecho Penal Venezolano o Derecho Penal Común, la cuestión de la antijuridicidad resulta ser un tema interesante cuando se estudia a este elemento del delito en su referencia con el Derecho Penal Juvenil, en virtud de que el Código Penal Venezolano (CPV), Código de base clásica zanardelliana, décimonónico no establece en ninguna norma lo que es la antijuridicidad, no califica a este elemento del tipo penal, ni determina, en lo absoluto, nada sobre esta materia, debiéndose recurrir a la doctrina para su tratamiento adecuado y pertinente.

A diferencia de lo que acontece en el Derecho Penal Común, en el Derecho Penal Juvenil Venezolano se aprecia claramente, en el artículo 529 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), que éste si toma partido por la denominada antijuridicidad material, esto es, la contradicción con el orden jurídico legalmente establecido y que genere daños al bien jurídico protegido por el delito, o que coloque en evidente peligro de generarle daños.

El tema reviste significativa importancia, pues refleja que el legislador venezolano en esta nueva normativa del niño y el adolescente ha visto la necesidad de actualizar los contenidos de la Ciencia Penal, de acuerdo con la doctrina de los nuevos tiempos. Tal situación permite afirmar, asimismo, que en los casos en que los comportamientos típicos juveniles no vayan acompañados del daño o peligro evidente sobre los bienes jurídicos protegidos, no se podrá imponer medida alguna a título de responsabilidad penal al adolescente enjuiciado.

1. El Derecho penal juvenil y el derecho penal común.

El Derecho Penal Juvenil y el Derecho Penal Común, forman parte del mismo sistema de control social de naturaleza punitiva, diferenciándose, entre otras

razones, por el hecho de que el Juvenil esté referido a los adolescentes, es decir a los jóvenes y el Común a los adultos, esto es a las personas mayores de dieciocho años de edad, de acuerdo con la normativa penal vigente, tanto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, (LOPNA), como en el Código Penal Venezolano (CPV).

En el caso del Derecho Penal Juvenil, la LOPNA, en su artículo 531, establece que el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente sólo se aplicará en los casos en que el hecho punible sea cometido por personas comprendidas entre los doce y los dieciocho años de edad.

La norma mencionada es del siguiente contenido legal:

Artículo 531: “Según los sujetos. Las disposiciones de este Título serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre doce y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados.”

En el caso del Derecho Penal Común, este se aplica a todas las personas naturales, a partir de los dieciocho años cumplidos, todo de conformidad con lo deducible en el artículo 74, 1º del CPV. La norma en referencia determina la responsabilidad penal común desde la mencionada edad, aunque considera que el hecho de ser el agente del delito una persona menor de veintiún años de edad, esta edad debe tomarse en cuenta como una circunstancia atenuante, aplicable en su favor.

El contenido de esta circunstancia atenuante es como sigue:

Artículo 74: “Se consideran circunstancias atenuantes...
1. Ser reo menor de veintiún años y mayor de dieciocho cuando cometió el delito.”

La atenuación para los imputables del Derecho Penal Común, que hayan

cumplido dieciocho años, se legitima por el hecho de que si bien son personas con el pleno discernimiento, su inexperiencia e inmadurez son tomadas en cuenta por el Derecho Penal para disminuirles la sanción. Esta posición no es compartida, en Venezuela, por Arteaga Sánchez, para quien el hecho de que la mayoría de edad sea a partir de los dieciochos años, desde la reforma del Código Civil Venezolano de 1982, elimina tal presunción de inmadurez y consecuentemente la razón de la atenuante comentada. (Arteaga Sánchez, 1982:333).

La opinión anterior del penalista Arteaga Sánchez no puede compartirse, en virtud de que se estaría confundiendo la mayoría de edad civil con la experiencia y la madurez penales del imputado, que por la normativa iusprivativa ha sido declarado civilmente mayor de edad.

Desde la perspectiva del Derecho Penal Juvenil, el principio etario no puede verse desde una óptica cuantitativa simple; por el contrario, debe vincularse al proceso vital de la persona en pleno desarrollo y crecimiento psico-social.

La posición de la LOPNA, en este sentido, es muy significativa, al distinguir cada situación etaria, como puede apreciarse en algunos de sus artículos como el 533 que regula la materia de los grupos por edades, el 534 que trata lo relacionado con errores etarios; y el 641, que se refiere a los adolescentes que cumplen dieciocho años estando privados de libertad y que no deben ser liberados por razones relacionadas con el delito cometido.

Los artículos mencionados, de la LOPNA, son del siguiente tenor:

Artículo 533: “Grupos etarios. A los efectos de la aplicación y ejecución de las sanciones se distingue los adolescentes en dos grupos: los que tengan de doce hasta menos de catorce años y los que tengan catorce y menos de dieciocho años de edad.”

Artículo 534: “Error en la edad: Sin en el transcurso del procedimiento se determina que la persona investigada o imputada era mayor de

dieciocho años al momento de la comisión del hecho punible, se remitirá lo actuado a la autoridad competente. En este caso de procesarse a alguien como adulto siendo menor dieciocho años se procederá de igual forma. Si resultare menor de doce años la remisión se hará al Consejo de Protección.”

Artículo 641: Internamiento de adolescentes que cumplan dieciocho años. Si el adolescente cumple dieciocho años durante su internamiento, será trasladado a una institución de adultos, de los cuales estará siempre físicamente separado. Excepcionalmente el Juez podrá autorizar su permanencia en la institución de internamiento para adolescentes, hasta los veintiún años, tomado en cuenta las recomendaciones del equipo técnico del establecimiento, así como el tipo de infracción cometida y las circunstancias del hecho y del autor.

Cuando el adolescente esté próximo a egresar de la institución deberá ser preparado con la asistencia de los especialistas del establecimiento y con la colaboración de sus padres, representantes, responsables o familiares, si fuere posible. En todo caso, tendrá derecho a recibir cuando egrese los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad.”

Lo anteriormente reseñado permite afirmar que el Derecho Penal Juvenil debe ser diferenciado del Derecho Penal común, no solo por estar referido a las personas jurídicamente consideradas como adolescentes sino, además, por afectar otros campos de gran significación en el Derecho Penal Venezolano de carácter común, como la antijuridicidad, la penalidad, la jurisdicción y la competencia para la administración y aplicación de la justicia penal juvenil.

Debe recordarse que el principio rector aplicable, de manera preferente, en todo el ámbito jurídico venezolano del adolescente, es el principio de su interés superior; principio este de naturaleza general y que no puede excluirse de la materia penal, toda vez que la LOPNA ordena tenerlo presente tanto en el ámbito de aplicación de la Ley como en el de su interpretación;

precisando que para su determinación se deben tomar en cuenta tanto las necesidades del adolescente, garantías de los derechos humanos, como la equidad que debe mantenerse cuando compitan sus intereses con los del bien común y con los derechos y garantías de las demás personas, sin olvidarse, en ningún momento su condición de persona en desarrollo.

El principio rector comentado lo establece literalmente la LOPNA en su artículo 8º, en los siguientes términos:

Artículo 8: “Interés superior del niño. El interés superior del niño es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de decisiones concernientes a los niños y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.”

Desde el punto de vista doctrinario el Derecho Penal Juvenil debe entenderse como una expresión legal del control social delictivo especializado y excepcional, que al modificar ciertos principios rectores del Derecho Penal Común lo hace en función positiva y en pro de una responsabilidad penal educativa, con el pleno convencimiento de que el imputado es una persona en desarrollo. En este orden de ideas debe quedar suficientemente claro que el sistema penal general, esto es, el regido por el Derecho Penal Común, sólo podrá modificarse si la legislación especial así lo ordena. Schone (1986) al referirse al Derecho Penal Juvenil alemán, similar al venezolano, lo ratifica señalando que:

“En cuanto a los presupuestos de una reacción penal se aplican las reglas del derecho penal de mayores siempre que la Ley de Tribunales de la Juventud no lo disponga de otra manera. Sin embargo las únicas modificaciones son las siguientes: El principio de “*nulla poena sine culpa*” rige tanto para adultos como para menores; el reproche por un comportamiento antijurídico se da cuando su autor al realizarlo era “capaz de conocer lo injusto del hecho y comportarse de acuerdo a este

conocimiento... El adulto se considera como plenamente “desarrollado”... El Derecho Penal Juvenil por su parte no puede partir de este presupuesto digamos “estadístico” de la “madurez” del sujeto; por esta razón la reprochabilidad concreta no se concibe por la vía negativa – ¿Falta de eximentes? – Sino por vía positiva: en cada caso de un menor el Juez tiene que establecer positivamente que el desarrollo moral e intelectual haya producido la madurez necesaria para la capacidad de motivación, y solo en segundo lugar han de considerarse las eximentes clásicas del Código Penal”. (1986:71,72).

De la cita de Schone se pueden apreciar dos importantes razones que eliminan cualquier posibilidad de duda en lo atinente a las dos normativas penales que se comentan. En primer lugar, que el Derecho Penal Común, es el Derecho Penal básico o fundamental para la regulación punitiva de toda la sociedad, puesto que de él deriva todo el sistema de control social de carácter preventivo–sancionador; y, en segundo lugar, que en el caso del Derecho Penal Juvenil, este se hace vigente y es aplicable en la medida en que la legislación especial genere las condiciones de excepcionalidad que permitan su aplicación en aquellas materias en que la normativa especial les da el rango de normas especiales de aplicación preferente, como es el caso de la LOPNA, en Venezuela, y su Sistema Penal de Responsabilidad, creado para los adolescentes, en el que tal responsabilidad tiene un propósito formativo.

Morais (2000), en Venezuela, siguiendo la doctrina de la protección integral, reconoce que el sistema penal creado por la LOPNA, tiene la finalidad de adecuar:

“...La respuesta penal a la fase evolutiva del adolescente, significa excluir de la justicia de adolescentes el automatismo que asocia, inevitablemente, determinada pena al correspondiente delito e introducir criterios de enjuiciamiento y adopción de sanciones, que llevan en consideración la gravedad del hecho cometido, pero también las circunstancias propias del adolescente como persona en desarrollo esto supone contar con un elenco de sanciones, amplias, flexibles, (pero siempre determinadas en el tiempo). Dotadas de contenido educativo

y preferentemente no institucionalizantes. Implica, además, estimular la participación social en la ejecución de las sanciones a fin de estimular la inserción social de los adolescentes”. (Morais: 341).

La expresión más vertical de que el Derecho Penal Juvenil es fundamentalmente control social preventivo–educativo, se encuentra en la propia normativa creadora del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, esto es en la normativa que conforma el Título V de la LOPNA, en cuyos artículos 620 y 621, se establecen las medidas sancionatorias; en el primero; y la finalidad y los principios de dichas medidas, en el segundo.

El primer artículo excluye la aplicación de las sanciones penales del Derecho Penal Común que se encuentren establecidas en cada tipo penal, sustituyéndolas, circunstancial y personalmente por las medidas que la norma señale.

El segundo artículo excluye el carácter retributivo y retaliatorio que se aprecia en toda sanción penal, al determinar que las medidas sancionatorias son “primordialmente” de carácter “educativo” y que en su fin educativo debe participar no sólo el Estado a través de su autoridad competente, sino también la familia, según sea el caso, debiendo tener en todo momento, tanto el Estado como la familia, el apoyo de especialistas.

Las normas de la LOPNA, objeto de estos comentarios, son del siguiente tenor:

Artículo 620: “Tipos. Comprobada la participación del adolescente en el hecho punible y declarada su responsabilidad el tribunal lo sancionará aplicando las siguientes medidas:

- a) Amonestación;
- b) imposición de reglas de conducta;
- c) servicios a la comunidad;
- d) libertad asistida;
- e) semi-libertad;
- f) privación de libertad.”

Artículo 621: “Finalidad y principios. Las medidas señaladas en el artículo anterior tiene una finalidad primordialmente educativa y se complementará, según el caso, con la participación de la familia y el apoyo de especialistas. Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los derechos humanos, la formación integral del adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social.”

Al comentar las normas transcritas, Bolaños González confirma la diferencia marcadamente no punitivista del sistema de responsabilidad del adolescente, frente al Derecho Penal Común, al anotar que:

“...las sanciones que se contemplan en esta ley tiene un carácter especial, entre otras razones por el profundo sentido educativo que marca el contenido de cada una de estas medidas y porque por estar enmarcadas dentro del gran programa de la protección integral, su aplicación se rige por principios básicos que definen los objetivos generales y específicos que se deben cubrir con su implementación...”

Según el texto del artículo 621 de esta ley, la finalidad de cada una de estas medidas es primordialmente educativa y podrá complementarse con la intervención de la familia y de expertos especialistas en un área determinada”. (Bolaños González, 2002:93,94).

Los puntos de vista y conceptos anteriormente expuestos permiten determinar alguna de las diferencias existentes entre el Derecho Penal Común y el Derecho Penal Juvenil. En la segunda parte de este trabajo se desarrollará, particularmente, la manera como la LOPNA, da un tratamiento actualizador y diferencial a la antijuridicidad en el marco del Derecho Penal Juvenil aplicable en Venezuela, tratamiento este en el que la LOPNA toma partido por la concepción material y monista de la antijuridicidad.

2. La antijuridicidad material en el derecho penal juvenil venezolano

La Antijuridicidad, como elemento del delito, en el caso venezolano, debe ser tratada, teóricamente, con particular cuidado, en virtud de la realidad histórico-penal dominante en Venezuela; realidad ésta, marcada por el

clasicismo penal decimonónico imperante en Venezuela para la época de la promulgación del Código Penal y que, en los principios fundamentales, se mantienen, a pesar de las reformas parciales hechas al Código, el cual rige la materia penal en este país desde mil novecientos quince.

No deben olvidarse dos cuestiones fundamentales en materia de antijuridicidad, cuestiones estas de trasfondo ideológico-jurídico y doctrinario, de cuya comprensión dependerá la plena comprensión del tratamiento que le ha dado la LOPNA a la antijuridicidad como elemento estructural del delito. Tales cuestiones obedecen a las ideas jurídicas-penales y filosófico-jurídicas dominantes en el momento en que la matriz clásica del Código Penal se hace presente en él, y a la matriz dogmático-penal actual, dominante para el momento en que se promulgó la LOPNA.

El Código Penal Venezolano, vigente desde mil novecientos quince (1915), en todo lo atinente a los principios fundamentales que se aplican para la interpretación de sus normas, es un Código, que obedeciendo al iusnaturalismo racionalista del siglo XIX, al tratar el tema de la antijuridicidad lo hizo siguiendo los patrones jurídicos y principistas dominantes de dicha tradición iusnaturalista, donde el carácter de la antijuridicidad era el formal, en el que, al imputársele un hecho punible a una persona se le señalaba a partir de la particular circunstancia de haber obrado contra la ley. Así lo afirmó Carrara en su Programa de Derecho Criminal, fuente incuestionable del clasicismo penal decimonónico (Martínez Rincones, 1998:63).

Este basamento teórico abrió el camino para que la dogmática penal clásica indagara con mayor profundidad en el concepto de antijuridicidad, aunque sin perder de vista el hilo conductor carrariano, conforme al cual, siempre la antijuridicidad se concebirá como una situación de contradicción o de infracción entre el obrar típico y la norma del Estado que lo prohíbe, bajo amenaza de sanción o pena, por ser un comportamiento agresivo con

determinados intereses sociales, como bien lo expresaron penalistas como Merkel y Binding. (Martinez Rincones, 1998:65).

Esta manera de concebir la antijuridicidad, formalmente, por estar referida a la infracción de las normas típicamente, será la que se incorporará, como principio rector, a los Códigos Penales clásicos, como es el caso del Código Penal Venezolano, vigente. Esta concepción de la antijuridicidad, sin embargo, evolucionó conceptualmente y durante un periodo histórico-penal importante compartió dualistamente su espacio con la antijuridicidad material al generarse una nueva visión jurídica que miró no solamente a la contradicción entre el comportamiento y la norma penal, sino que consideró que la antijuridicidad se hace presente cuando el comportamiento típico afecta al bien jurídico protegido por la norma penal.

En este sentido, cabe anotar que el germen del concepto de bien jurídico penal que posteriormente desarrolló Franz von Liszt, se debe a la aguda reflexión que hace Birbaum sobre la esencia de la relación normativa en materia penal; reflexión que lo llevo a la conclusión de que lo que se lesiona con el comportamiento delictivo es el objeto sobre el que recae el derecho subjetivo garantizado típicamente, retomando este autor el planteamiento preclásico de Romagnosi, de acuerdo con el que el delito es un comportamiento injusto que afecta el objeto de los derechos reconocidos por el Estado. (Barbosa C. y Gómez P, 1986: 21).

De acuerdo con los términos del nuevo razonamiento jurídico-penal, el concepto del bien jurídico inspiró a la dogmática hacia el desarrollo de un Derecho Penal más objetivo y menos subjetivo, en lo que lo significativo del comportamiento delictivo es la afectación o la generación de peligros evidentes sobre los bienes jurídicos que las normas tipificantes protegen legalmente; pudiéndose afirmar que a partir de Birbaum se produjo una ruptura paradigmática en relación con el concepto y la naturaleza de la antijuridicidad

penal, ruptura ésta que tendrá su momento culminante con von Liszt al crear éste, técnica y jurídicamente, el concepto de antijuridicidad material en 1903, cuando ya el clasicismo penal se encontraba dominado teóricamente por el positivismo jurídico-penal. (Barbosa C. y Gómez P, 1986: 22).

El razonamiento fundamental de von Liszt parte de la idea de objetividad, señalando que la realización del acto o comportamiento típico, es contrario al derecho no sólo cuando transgrede una norma establecida por el Estado, contentiva de un mandato o de una prohibición, sino que, concurrentemente, debe, en lo real, ser contraria a los intereses de la sociedad; debiéndose considerar que se estará en presencia de un acto materialmente antijurídico, cuando:

“...esté en contradicción con los fines del orden jurídico que regula la vida común... Este contenido material o antisocial de la infracción es independiente de su exacta apreciación por el legislador. La norma jurídica se encuentra ante el, ella no lo crea”.(Martínez Rincones, 1998: 17).

¿Qué quiso decir von Liszt al señalar que el acto o comportamiento transgresivo es materialmente antijurídico? Quiso decir que si bien el comportamiento típico es producto de un obrar realista, debe además afectar material o peligrosamente al bien jurídico objeto de protección en la norma tipificadamente. Con este pensamiento von Liszt introdujo en la dogmática penal la concepción dualista de la antijuridicidad, al considerarlas como formal, cuando afecta sólo la juridicidad; y, material cuando afecta al bien jurídico protegido por el tipo penal; dualismo que será fuertemente criticado por Jiménez de Asúa al señalar que von Liszt:

“...confunde la antijuridicidad formal con la tipicidad; en suma, la antijuridicidad formal es la tipicidad y la antijuridicidad material es la antijuridicidad propia. El error está en que en la terminología de von Liszt se hace valorativo (normativa) a lo formal que es descriptivo” (Vela Treviño, 1986:103).

Este dualismo conllevó, en el desarrollo de la doctrina penal, a que se crearan

dos expresiones de la antijuridicidad, una expresión formal referida a la contradicción con el derecho en sí y una expresión real o material referida a la causación de daños o peligros reales y comprobables en los bienes jurídicos–penales que se protegen, en cada caso, con cada norma tipificante en particular; dualismo que hoy se estima superado al considerar la doctrina mayoritaria y, lógicamente dominante, en cuanto que el espacio real de la antijuridicidad en la teoría del delito es el que corresponde a la antijuridicidad material, vista esta categoría a través de sus dos expresiones jurídicas, la de la afectación real de los bienes jurídicos tutelados por las normas tipificantes, y la de la evidente puesta en peligro de dicho bienes, por los actos típicamente calificados como delictivos, aunque imperfectos o inacabados.

En el caso del Derecho Penal Juvenil Venezolano la ley Especial asume esta última posición y sólo considera como antijurídicos a los comportamientos dañosos o que realmente hayan puesto en peligro los bienes protegidos por las normas tipificantes, dejando a un lado el dualismo clásico del Código Penal Venezolano, todo de conformidad con el artículo 529, de la LOPNA.

En este orden de ideas es importante señalar que los extremos de la norma mencionada son los siguientes:

- a) Que el acto se encuentre expresamente tipificado como delito o falta.
- b) Que exista lesión o que haya puesto en peligro un bien jurídico tutelado.

El primer extremo se corresponde con el elemento tipicidad y no acepta discusión ni comentario alguno, toda vez que el principio de legalidad penal y tipicidad son de naturaleza constitucional y universal, además de que en él se subsume la antijuridicidad formal, como lo determinó claramente Jiménez de Asúa (Vela Treviño, 1986: 103)

El segundo extremo de la norma comentada si amerita consideraciones relacionadas con el tema, por ser el mismo el que determina, en materia de antijuridicidad, la posición asumida por el Derecho Penal Juvenil Venezolano, al establecer que el adolescente no puede ser objeto de ninguna sanción, en primer lugar si operan causas de justificación; y, en segundo lugar si el acto u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico penalmente tutelado.

La norma en cuestión es del siguiente tenor:

Artículo 529: “Legalidad y lesividad. Ningún adolescente puede ser procesado ni sancionado por acto u omisión que, al tiempo de su ocurrencia, no esté previamente definido en la ley penal, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta. Tampoco puede ser objeto de sanción si su conducta está justificada o no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

El adolescente declarado responsable de un hecho punible sólo puede ser sancionado con medidas que estén previstas en la esta Ley.

Las medidas se deben cumplir conforme a las reglas establecidas en la Ley.”

En lo atinente a las causas de justificación señaladas en el artículo 529 de la LOPNA, ya conocido, no hay discusión significativa puesto que se aplicarán las causales legales previstas en el Código Penal, las cuales han sido suficientemente desarrolladas doctrinalmente por los penalistas patrios.

Arteaga Sanchez (1984), al referirse a las causas de justificación considera que estas son las distintas situaciones que en la cotidianidad pueden suceder y que obligan a las personas a defender sus derechos o a cumplir con sus roles inexcusables dentro de la legalidad, y que durante sus actividades realicen comportamientos típicos excusables jurídicamente, por expreso mandato normativo.

El autor define, a estas causas de justificación como:

“Determinadas circunstancias o situaciones que hacen que un hecho que se ajusta o enmarca en una descripción legal no sea punible y no surja por lo tanto la responsabilidad penal, por resultar el hecho

justificado; por ser ese hecho, a pesar de su apariencia delictiva, conforme o no contrario objetivamente a las exigencias de tutela del ordenamiento jurídico.” (Arteaga Sánchez, 1984:188).

Como un comentario final , que debe ser desarrollado a futuro, en el campo del Derecho Penal Juvenil, debe señalarse que las causas de justificación, representan un reconocimiento directo, en la normativa penal común a la antijuridicidad material, toda vez que al reconocerse su existencia se están reafirmando los principios en los que se sustenta el fin último del Derecho Penal, esto es, la defensa legal de los bienes jurídicos en los que debe sostenerse la convivencia pacífica de la conducta social.

Conclusión.

El Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescente, a diferencia del Código Penal Venezolano vigente, expresamente toma posición a favor la antijuridicidad material como la única que ha de tomarse en cuenta en el caso de los delitos juveniles.

De esta manera la LOPNA ha superado el dualismo clásico del Código Penal vigente, actualizando de esta manera el tema, de acuerdo con el desarrollo de la dogmática penal contemporánea.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arteaga Sánchez, Alberto. Derecho Penal Venezolano. Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1984.
- Barboza Castillo, Gerardo y Carlos Gómez Pevajeau. El bien Jurídico y los Derechos Fundamentales. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Colombia 1986.
- Martínez Rincones J. Preterintención y Derecho Penal. Ed. Livrosca. Caracas. Venezuela. 1998.
- Morais, María Gracia. Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Ed. UCAB. Caracas. Venezuela. 2000.
- Schone, Wolfgang. El Derecho Penal Juvenil de la República Federal de Alemania y su Reforma. En Derecho Penal y Criminología. Vol. VIII sf. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Colombia 1986.
- Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. Ed. Trillas México DF. México 1986.